

Cd. Victoria, Tam., a 8 de marzo de 2006.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Suscritos, Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de esta Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este alto cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide el Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia de Información Pública**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Que el artículo 24 párrafo 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, otorga facultades a los entes públicos sujetos de dicho ordenamiento para expedir los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública.

Segundo.- Que el objeto de la creación de estos lineamientos es el de establecer disposiciones reglamentarias que orienten y regulen la aplicación de la ley de la materia por parte de cada ente público sujeto de la misma, los cuales son susceptibles de englobarse en un reglamento que asegure el orden y la correcta ejecución de la ley.

Tercero.- Que constitucionalmente la facultad reglamentaria es una función materialmente legislativa aunque formalmente administrativa, y que en el Sistema Jurídico Mexicano resulta una actividad confiada a Poderes distintos, los cuales en su ámbito de competencia pueden emitir reglamentos para regular alguna de sus funciones internas.

Cuarto.- Que la expedición de un reglamento justifica su existencia en el hecho que las constituciones y las leyes, por si mismas, no son aplicables en todos los casos que pueden suscitarse con relación a una materia específica, toda vez que su naturaleza es general y no entra en detalles.

Quinto.- Que tomando en consideración que la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas otorga facultades para que cada ente público sujeto a la potestad de la misma pueda establecer sus propios lineamientos administrativos o reglamentarios a fin de orientar o facilitar la aplicación de la misma en su respectivo ámbito, entonces el Congreso del Estado, como ente público sujeto de dicho ordenamiento legal, puede establecer los citados lineamientos mediante la expedición de un cuerpo reglamentario para ese propósito.

Sexto.- Que en esa tesitura y tomando en consideración que el Congreso del Estado está facultado constitucionalmente para expedir reglamentos en lo que corresponde a funciones inherentes a su régimen interno, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos precisa la formulación de un reglamento que permita un adecuado y armónico ejercicio de la libertad de información pública por lo que concierne al ámbito de competencia de este Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo Único.- Se expide el Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia de Información Pública, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES**

Artículo 1.

El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, con base en los cuales, el Congreso del Estado proporcionará información inherente a sus funciones, teniendo como objeto proveer a la ejecución y cumplimiento de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los plazos y principios que establece la misma.

Artículo 2.

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los servidores públicos que prestan sus servicios al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, entendiéndose sin excepción los que integran los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole.

Artículo 3.

En la interpretación del presente Reglamento, el Poder Legislativo como ente público sujeto de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberá favorecer el principio de publicidad de la información y,

en el ámbito de su competencia, estará obligado a respetar el ejercicio de la libertad de información y el derecho de habeas data que corresponde a toda persona.

Artículo 4.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Archivo: conjunto de expedientes organizados que integran una fuente de información, o sitio en donde se encuentran dichos expedientes.
- b) Base de datos: conjunto de registros sistematizados que se conservan en archivos electrónicos para su consulta y utilización.
- c) Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el Órgano Técnico de Fiscalización y los órganos a cargo de los Servicios Técnicos y Administrativos de toda índole.
- d) Diputación Permanente: órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los períodos de receso.
- e) Expediente: conjunto de documentos existentes en un archivo, referentes a un asunto determinado o a una persona identificada o identificable, en atención al ejercicio de las atribuciones de un ente público.
- f) Internet: red mundial de comunicación a través de computadoras para intercambiar y compartir información entre sus usuarios.
- g) Ley: Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- h) Lineamientos y criterios: disposiciones e interpretaciones que emita el Congreso, adicionalmente a este Reglamento, para dar cumplimiento a las normas en materia de información pública.
- i) Mesa Directiva: órgano de dirección parlamentario encargado de conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, procedimientos y votaciones durante los períodos ordinarios o extraordinarios del Congreso.
- j) Órganos del Congreso: el Pleno, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, los Grupos Parlamentarios, las Comisiones, los Comités, la Junta de Coordinación Política, la Auditoría Superior, la

Secretaría General y todas las áreas a cargo de los Servicios Técnicos y Administrativos de toda índole.

- k) **Página Web:** página de internet o documentos electrónicos que contienen información específica sobre las funciones del Congreso, con base en textos, imágenes, sonidos o videos, que puede ser consultada por cualquier persona que tenga acceso a internet.
- l) **Publicación:** reproducción en medios impresos o electrónicos.
- m) **Reglamento:** Reglamento Interior del Congreso del Estado, Libre y Soberano de Tamaulipas en materia de Información Pública.
- n) **Responsable de la Unidad de Información Pública:** persona autorizada para dar atención y trámite a las solicitudes de información pública y las peticiones que se realicen en ejercicio del derecho de habeas data.
- o) **Solicitante:** persona que conforme a la Ley o al Reglamento ejerza su derecho de información pública o de protección de datos personales o sensibles.
- p) **Titular:** principal responsable o representante del Congreso en materia de información pública en los términos que establece la Ley de Información Pública del Estado, así como las disposiciones correlativas de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.
- q) **Unidad:** la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE INFORMACIÓN Y MANEJO DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 5.

1. Es información Pública de oficio todos aquellos datos que por disposición legal está obligado a difundir permanentemente el Congreso a través de internet, misma que deberá actualizarse periódicamente.

2. La Unidad será responsable de que la información pública de oficio esté siempre disponible en internet en forma correcta, además de supervisar

que la misma sea actualizada periódicamente por los servicios de informática relacionados con las actividades del Congreso del Estado.

3. La Unidad, con el apoyo de los responsables de los órganos del Congreso, preparará la compilación, organización, ordenación, sistematización, automatización, presentación de la información e integración en medios electrónicos dentro del plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley, a efecto de que esté disponible una vez transcurrido el término legal para ello.

4. La Unidad actuará con base en el avance programado de las tareas referidas en el párrafo anterior, y atenderá y contestará las solicitudes de información de acuerdo a la disponibilidad de información con que se cuente, y en su caso entregará el documento solicitado.

5. La información pública de oficio, contenida en la página web, deberá observar lo siguiente:

- a) Indicar la fecha de actualización;
- b) Establecer mecanismos de fácil acceso;
- c) Presentar la información de manera clara, veraz, confiable, completa y actualizada, con el fin de facilitar su comprensión;
- d) Señalar el domicilio y horario para recibir correspondencia, así como la dirección electrónica de la Unidad, además de los datos de su responsable; y,
- e) Brindar orientación a los usuarios respecto a los formatos, requisitos y trámites relativos al acceso de la información pública del Congreso.

Artículo 6.

La información inherente a la estructura orgánica del Congreso, presentara la organización administrativa, la jerarquía de los mandos superiores y medios y la función específica de cada unidad administrativa.

Artículo 7.

Deberá publicarse la normatividad aplicable o el marco jurídico del Congreso, con el objeto de que las personas conozcan de forma integral y ágil las bases legales y administrativas en que se sustentan las atribuciones del ente público para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.

El directorio oficial del Congreso deberá publicarse a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta Diputados, estableciendo el nombre, cargo, número telefónico y/o extensión oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia, número de fax y dirección de correo electrónico en su caso.

Artículo 9.

Toda la información pública de oficio del Congreso deberá publicarse en la página web, procurando una presentación clara y precisa. Para facilitar el acceso a la información, se establecerá un índice o catálogo que contendrá, por lo menos, el título de la información y el lugar donde se encuentra la misma.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 10.

1. Cuando la información sea de carácter reservado, confidencial o sensible, en los términos que establece la Ley, se restringirá el ejercicio de la libertad de información. La Unidad al recibir una solicitud de información que no sea expresamente de oficio, planteará al Titular si ésta debe clasificarse como reservada, o si por su naturaleza es confidencial o sensible. La información de acceso restringido no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

2. El Titular una vez hecho el planteamiento por parte del responsable de la Unidad en torno a una solicitud de información, determinará la clasificación que corresponda en términos de ley.

3.- Una vez formulada la determinación por parte del Titular, la Unidad con base en ésta emitirá el acuerdo de resolución correspondiente, comunicándolo en el plazo que marca la Ley al solicitante.

4. Cuando en alguna de las leyes que se relacionan con las atribuciones o funciones del Congreso, de sus órganos o de los servidores adscritos a éstos, se establezca que la información debe mantenerse en reserva o con carácter confidencial, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 2, inciso h) de la Ley.

Artículo 11.

1. Se clasificará como reservada la información cuando en virtud de su naturaleza y características así se dilucide y determine por el Titular en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

2. Toda determinación de clasificar una información como reservada, deberá estar fundada y motivada en términos de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 27 de la ley, precisándose que la información encuadra en uno de los supuestos que permiten su reserva, que la misma pone en riesgo efectivamente el interés protegido por la Ley, así como el razonamiento de que el eventual daño que propiciaría su divulgación resultaría mayor que el interés de darla a conocer al público.

3. Cuando por disposición legal la información sea de carácter reservada, se establecerá en la determinación respectiva el sustento legal que expresamente le da ese carácter, sin necesidad de establecer las precisiones referidas en el párrafo anterior en los argumentos que sustenten el acuerdo respectivo.

4. El acuerdo de resolución inherente a la determinación de clasificación de la información como reservada, deberá contener también la fuente de información el órgano responsable de su conservación y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.

5. La falta del acuerdo resolutivo citado con antelación no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por alguna disposición legal. En todo caso, el Titular deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

6. Las partes de la información de algún documento que no se hayan clasificado como reservadas, serán consideradas como información pública a la que podrán tener acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 12.

1. Una vez clasificada como reservada la información, ésta tendrá ese carácter por el término que determine el acuerdo resolutivo emitido por el Congreso a través de la Unidad, conforme a lo previsto por el párrafo 5 del artículo 27 de la Ley.

2. La Unidad podrá solicitar al Titular autorización para ampliar por única vez el período inicial de reserva, hasta por otro plazo igual, siempre y cuando la solicitud se presente a más tardar dos meses antes de concluir el período inicial de reserva y exponga las razones por las que considera subsisten las circunstancias que motivaron la clasificación.

3. En caso de que por disposición legal la información sea de naturaleza reservada y por ende haya sido clasificada como tal, una vez transcurrido el plazo de reserva y su prórroga, podrá dictarse nuevo acuerdo de reserva.

4. Cuando las razones que motivaron la clasificación reservada de la información dejen de existir, ésta podrá hacerse pública.

Artículo 13.

1. El término de la reserva se contará a partir de la fecha del acuerdo que clasifica la información como tal.

2. La información reservada podrá ser desclasificada:

- a) A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- b) Cuando desaparezca la razón que origino la clasificación;
- c) Por determinación del Titular; y,
- d) Cuando así lo resuelva una autoridad administrativa o judicial

3. Será de carácter confidencial la información y los órganos del Congreso no podrán disponer de ella para efectos de publicitarla sin la autorización correspondiente del Titular, cuando se refiera a los datos siguientes:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Estado civil;
- d) Género;
- e) Nivel de escolaridad;
- f) Número telefónico; y,
- g) Información patrimonial.

Artículo 14.

1. No se considerará confidencial la siguiente información:

- a) Forme parte de documentos que por ley sean de carácter público;
- b) Esté provista de consentimiento expreso para su divulgación, por escrito o medio de autenticación similar, del individuo o su representante legal, a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- c) Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en las leyes, y no pueda asociarse con ninguna persona en particular;
- d) Se utilice en la transmisión de información entre entes públicos en el ejercicio de sus atribuciones;
- e) Esté sujeta a una orden judicial o de tribunal administrativo en el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional;
- f) Se transmita a un tercero contratado por el Congreso para la prestación de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto; y
- g) Se requiera para el otorgamiento de concesiones y permisos; este exceptuada de la información de carácter confidencial por disposición legal;

Artículo 15.

Será de carácter sensible la información que se encuentra en posesión del Congreso, relativa a datos personales de una persona física identificada o identificable y que se refiera a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Opiniones políticas;
- c) Convicciones ideológicas;
- d) Creencias religiosas;
- e) Preceptos morales;
- f) Afiliación política o gremial;
- g) Preferencias sexuales;
- h) Estado de salud física o mental;
- i) Relaciones conyugales o familiares; y
- j) Aquellas que afecten su intimidad, su vida afectiva y familiar, y que con el carácter de sensible sea entregada por la persona a que atañe;

Artículo 16.

1. Cuando en un expediente o documento que se encuentre en los archivos de cualquiera de los órganos del Congreso se contenga información pública de oficio y clasificada, podrá difundirse la primera, sin demérito de restringir la segunda, siempre que lo anterior sea técnicamente factible. De lo contrario deberá restringirse su acceso en los términos de ley.

2. El responsable de la Unidad planteará al Titular la factibilidad técnica, en su caso, de la separación de las partes de la información clasificada, y este último determinará si es procedente o no, a efecto de que la Unidad emita el acuerdo correspondiente.

Artículo 17.

1. A efecto de resolver las solicitudes de información pública y cuando a su proceda, la Unidad planteará al Titular si esta debe clasificarse como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, a efecto de adoptar la determinación que corresponda y emitir el acuerdo correspondiente, con base en el artículo 10 de este Reglamento y las disposiciones generales que establece la Ley.

2.- La Unidad en coordinación con los órganos del Congreso, procurarán la debida sistematización, identificación, protección y custodia de los expedientes que contengan información reservada, confidencial o sensible, a efecto de efficientizar su manejo y respectiva clasificación.

**CAPITULO III
DEL MANEJO DE DATOS PERSONALES**

Artículo 18.

1. La información confidencial y sensible tendrá ese carácter en forma permanente mientras no medie el consentimiento expreso de la persona a la que atañe la información o de su representante legal, o bien mandamiento escrito emitido por autoridad competente. Estos tipos de información no estarán sujetos a plazos de vencimiento.
2. Los documentos inherentes a los tipos de información referidos en el párrafo anterior, deberán ser destruidos cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación.

Artículo 19.

En la entrega de información confidencial o sensible por parte de particulares al Congreso del Estado, éstos deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como la razón por la cual consideran que entrañan ese carácter.

Artículo 20.

A efecto de atender una solicitud de información confidencial, la Unidad deberá obtener previamente el consentimiento expreso por escrito o medio de autenticación equivalente de la persona a la que atañe dicha información o de su representante legal. Cuando se trate de información sensible el consentimiento sólo podrá otorgarse por la persona a la que atañe la información.

Artículo 21.

Para la atención de las solicitudes de información confidencial o sensible, la Unidad requerirá a la persona a la que atañe dicha información, su consentimiento para entregarla, quien tendrá 10 días hábiles para responder por escrito a la Unidad, a partir de la notificación correspondiente, si da su consentimiento o no al respecto. La omisión en la respuesta por parte del particular al que le atañe la información, será considerado como una negativa.

Artículo 22.

Dentro del proceso legislativo y en general de las funciones del Congreso deberá procurarse evitar la difusión de información que pueda provocar prácticas discriminatorias en contra de las personas por razón de origen racial, étnico, connacional, características físicas, preferencia sexual, convicciones filosóficas, opiniones políticas, creencias religiosas, así como por participar en alguna asociación política, religiosa, profesional, cultural o gremial legalmente constituidas.

Artículo 23.

Los órganos del Congreso deberán utilizar con las reservas del caso y estrictamente para el cumplimiento de los fines legales para los que

fueron creados los documentos, expedientes o archivos que contengan datos personales.

Artículo 24.

Los archivos o bancos de datos de los órganos del Congreso y los que se encuentren en el Departamento de Archivo que contengan datos personales, deberán ser actualizados periódicamente. Los índices de estos archivos documentales podrán consultarse, sin que ello permita identificar a los titulares de los datos, señalándose la fecha de creación del archivo y el lugar donde se encuentra el documento.

Artículo 25.

La Unidad se coordinará con los órganos del Congreso a efecto de uniformar criterios y mecanismos para la sistematización de archivos y bancos de datos que contengan datos personales en aras de procurar una fácil localización de datos personales.

**TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN Y LAS FORMAS**

**CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y EL TITULAR DEL CONGRESO**

Artículo 26.

1. La Unidad será el área operativa encargada de atender las solicitudes de información que posea el Congreso del Estado con motivo del ejercicio de sus respectivas atribuciones.

2. La Unidad depende de la Presidencia de la Mesa Directiva en los períodos ordinarios, y durante los recesos del Congreso de la Presidencia de la Diputación Permanente, entendiéndose conforme a lo dispuesto en la Ley que el Presidente de los órganos antes citados es el Titular del Congreso del Estado en materia de información pública.

3. El Titular además de instalar la Unidad, designará a su responsable y a los servidores públicos que sean necesarios siempre que así sea procedente conforme a la disponibilidad presupuestal del Congreso y con base en los acuerdos adoptados al respecto por la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo.

4. El Titular hará del conocimiento del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, de la determinación de instalación de la Unidad y de la designación de su responsable, levantándose el acta correspondiente.

5. El Titular del Congreso para la designación del responsable de la Unidad de Información Pública, deberá considerar que la persona a desempeñar esa función posea experiencia en el manejo de documentos públicos y sea perfectamente Licenciado en Derecho o en Administración Pública, a fin de garantizar una correcta y justa aplicación de la Ley y este Reglamento. Dicha función podrá ser asumida por alguno de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Servidores Parlamentarios en forma adicional a cualquiera de las funciones que desempeñe, siempre y cuando reúna el perfil requerido y posea la capacidad suficiente para ello.

6. El responsable de la Unidad será el encargado de coordinar a los demás servidores públicos que sean designados para integrar dicha área, habilitándolos para que reciban solicitudes de información pública y realicen las notificaciones que recaigan a los procedimientos de su competencia.

Artículo 27.

La Unidad atenderá las solicitudes de información pública de la siguiente manera:

- a) Revisará que la solicitud sea presentada en los términos de Ley, y en su caso dará orientación o prevendrá al solicitante para que así sea.
- b) Verificará estrictamente en cada caso que la información no sea reservada, confidencial o sensible, y en su caso hará el planteamiento respectivo al Titular.
- c) Conforme a la determinación del Titular resolverá las solicitudes de información pública mediante el acuerdo resolutivo de clasificación correspondiente, lo cual hará del conocimiento del solicitante en tiempo y forma.
- d) Notificará legalmente las resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos en los procedimientos desahogados conforme a la Ley y este Reglamento.
- e) Entregará la información solicitada cuando así proceda, por tratarse de información pública de oficio, sin necesidad de plantearse al Titular.
- f) Orientará a los solicitantes respecto a la instancia a la que deben solicitar información que no sea de la competencia del Congreso.

Artículo 28.

La Unidad deberá observar los siguientes lineamientos en el cumplimiento de sus atribuciones:

- a) Entregar la información solicitada, protegiendo los datos personales.
- b) Notificar legalmente a los particulares en tiempo y forma.
- c) Elaborar el acuerdo resolutivo sobre determinaciones del Titular que

- recaigan a las solicitudes sobre información que no esté clasificada legalmente como de oficio, con base en la Ley y este Reglamento.
- d) Elaborar en coordinación con los órganos del Congreso los índices o catálogos de la información pública de oficio y de datos personales.
 - e) Llevar un registro y control de las solicitudes de información pública, destacando los datos que establece la Ley.
 - f) Brindar orientación al público que acuda ante la Unidad, para que ejerza de la mejor manera su derecho a obtener información pública.

Artículo 29.

Para ilustrar su criterio en torno a los planteamientos de clasificación que la Unidad haga al Titular sobre las solicitudes de información recibidas, el responsable de la Unidad podrá requerir al órgano del Congreso que posea la información su opinión sobre si la misma es de acceso restringido en alguna de sus modalidades y los motivos de su apreciación.

Artículo 30.

La Unidad mediante las acciones procedentes privilegiará que las solicitudes de información pública se planteen y resuelvan por internet.

Artículo 31.

La Unidad deberá capacitar y actualizar en forma permanente a los servidores públicos de los diversos órganos del Congreso en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de habeas data, a través de exposiciones y actividades de índole académica.

Artículo 32.

La Unidad de Información Pública habrá de rendir un informe anual al Titular, en el que establecerá el número total de solicitudes atendidas y el tipo de resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos al respecto.

Artículo 33.

El Titular del Congreso del Estado en materia de información pública además de las atribuciones expresamente conferidas por la Ley y el presente Reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Supervisar que la Unidad esté cumpliendo debidamente con sus funciones.
- b) Disponer la instalación de un módulo de atención de la Unidad, así como la instalación de equipo de cómputo en sitios estratégicos dentro del edificio del Congreso, para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

- c) Disponer por los medios conducentes las acciones inherentes a dar difusión permanente a la información pública del Congreso y las formas y procedimientos para acceder a ésta en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento, procurando hacerlo en forma clara y sencilla.

CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Artículo 34.

Las solicitudes de información pública deben presentarse directamente ante la Unidad.

Artículo 35.

El solicitante podrá formular su petición en forma personal mediante comunicación escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados para tal efecto, los cuales estarán a disposición del público en el módulo de atención de la Unidad, además de aparecer en la página web del Congreso.

Artículo 36.

El escrito de solicitud de información pública deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo del solicitante con sus datos generales.
- b) Identificación clara y precisa de los documentos solicitados.
- c) El lugar o medio señalado, en su caso, para recibir la información o las notificaciones procedentes; en caso de designar un domicilio, éste deberá ubicarse en el lugar de residencia del Congreso.
- d) Firma del solicitante.
- e) Copia anexa de identificación oficial, preferentemente de la credencial de elector.
- f) Causa de la petición de información que realiza y utilización que se proponga darle, si así lo desea el solicitante.

Artículo 37.

En caso de que el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona, deberá acreditar legalmente su personalidad.

Artículo 38.

Cuando la solicitud sea confusa o se omita en ella alguno de los requisitos establecidos por la Ley o este Reglamento, el encargado de la Unidad, lo hará del conocimiento del solicitante en el momento de su presentación o, en su caso, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a efecto de realizar las correcciones correspondientes, apercibiéndolo de que si no fuere

subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes, se tendrá por no presentada.

Artículo 39.

Por cada solicitud presentada la Unidad la registrará y abrirá un expediente, asignándole el número de control que le corresponda.

Artículo 40.

En el libro de registro sobre solicitudes de información pública, deberán establecerse, por lo menos, los datos siguientes:

- a) El número progresivo de la solicitud.
- b) El número de control o de expediente.
- c) El nombre del solicitante.
- d) La fecha de la solicitud.
- e) La fecha de recepción por la Unidad.
- f) El tipo de información solicitada.
- g) El órgano al que corresponda la información.
- h) El término legal para dar respuesta.
- i) El tipo de clasificación de la información.
- j) La fecha del oficio de resolución.
- k) Los costos de atención.
- l) El tiempo de respuesta empleada.
- m) En su caso, interposición de recurso, resolución y sentido del fallo sobre el mismo.

Artículo 41.

Cuando por alguna circunstancia se tenga que hacer uso del plazo de prórroga referido en el párrafo 1 del artículo 45 de la Ley, deberá dictarse un acuerdo fundado y motivado, en el cual se establezca en forma precisa y concreta las razones que justifiquen la ampliación del término, lo cual deberá comunicarse al solicitante en los términos de la Ley. La prórroga de referencia deberá ser notificada por la Unidad mediante escrito al solicitante con una anticipación de cuando menos un día previo a la fecha del vencimiento del plazo ordinario, y en ningún caso la resolución de la solicitud de información pública podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 42.

El plazo para resolver sobre las solicitudes de información empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en él el día del vencimiento.

Artículo 43.

El acceso a la información pública del Congreso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Artículo 44.

En caso de que la información solicitada sea de oficio y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad lo hará saber por escrito al solicitante, estableciendo la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 45.

La información que conforme a su naturaleza sea procedente otorgarla, y que no esté disponible al público en las formas establecidas en el artículo anterior, la Unidad habrá de hacerlo tal y como se encuentra en los archivos de cualquiera de los órganos del Congreso, es decir, no deberá procesarla, integrarla, resumirla, ni efectuar cálculos o investigaciones para su presentación, en todo caso se hará entrega de la misma en las formas o medios que establece la Ley.

Artículo 46.

Cuando la información sea inexistente, sin mayor argumentación se emitirá el acuerdo correspondiente y se le notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, anexándole una constancia de inexistencia emitida por el órgano al que conforme a sus atribuciones correspondiera el archivo de la información.

Artículo 47.

Cuando la información solicitada implique la expedición de algún documento informativo, como copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, ológrafos u otros registros análogos, y ello genere algún costo para el Congreso, el solicitante deberá cubrirlo conforme al mecanismo administrativo establecido legalmente para ello. Al efecto el plazo para la entrega de la información se computará a partir de la fecha del pago correspondiente.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HABEAS DATA

Artículo 48.

Los órganos del Congreso procurarán, en el manejo de la información pública propia de sus atribuciones, garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular, aquellos relativos a la vida privada y a la

intimidad. Así mismo, deberán atender en los términos de la Ley y el Reglamento cualquier planteamiento de corrección presentado por toda persona en ejercicio del derecho de habeas data.

Artículo 49.

1. Quienes soliciten datos personales, ya sea en forma directa o mediante sus respectivos representantes legales, deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad ante la Unidad. Tratándose de representantes legales, éstos deberán acreditar su representación con base en la legislación civil vigente del Estado.

2. Si falleciera la persona a la que conciernen los datos personales, será el representante legal de la sucesión quien podrá solicitar la información ante la Unidad, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad en términos de las leyes aplicables.

3. Con excepción de lo señalado en el párrafo anterior, toda reproducción de información sobre datos personales se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad, o bien se podrá utilizar cualquier medio de mensajería que garantice su entrega, preferentemente con acuse de recibo, previa solicitud expresa y cobertura de los gastos inherentes.

Artículo 50.

1. Las solicitudes sobre datos personales, deberán atenderse en los términos que establece la ley.

2. Recibida la solicitud sobre datos personales, a la luz de su coordinación con los diversos órganos del Congreso, la Unidad ubicará la información solicitada para su otorgamiento al solicitante en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

3. Cuando no se encuentre la información, sin mayor argumentación la Unidad adoptará el acuerdo correspondiente y notificará al solicitante la inexistencia de la misma dentro de los archivos de los órganos del Congreso.

4. Si la información existiera se le entregará al solicitante, adjuntándola al acuerdo respectivo y mediante una constancia de su otorgamiento.

Artículo 51.

1. La Unidad será la encargada de resolver sobre las solicitudes de corrección de datos personales que se presenten con base en la Ley y este Reglamento.

2. La Unidad desahogará la solicitud en el plazo máximo de quince días, término que podrá prorrogarse no mas allá de un mes si la información es muy extensa o compleja, lo que en su caso deberán notificarse al solicitante durante los primeros cinco días naturales contados a partir de la presentación de su escrito de rectificación.

Artículo 52.

La rectificación de datos personales se efectuara de la siguiente manera:

- a) Al Recibirse la solicitud, la Unidad procederá a ubicar la información en los archivos de los órganos del Congreso.
- b) Una vez ubicada la información y de proceder la corrección de datos personales, la Unidad deberá remitir un oficio al órgano del Congreso que tenga en su archivo o banco de datos dicha información, a fin de comunicar la modificación que deberá realizarse.
- c) La corrección correspondiente será gratuita, y en caso de solicitarse copias certificadas de la corrección, los costos serán cubiertos por el solicitante con base en los mecanismos administrativos establecidos para tal efecto.
- d) Cuando la corrección de datos personales no resulte procedente deberá emitirse un acuerdo fundado y motivado, el cual deberá notificarse al solicitante.
- e) Si resulta procedente la solicitud de corrección o de datos personales, la Unidad dispondrá lo conducente para su ejecución y notificara el acuerdo correspondiente al solicitante o a su representante legal.

Artículo 53.

Todas las resoluciones de la Unidad en torno a la inexistencia de datos personales o improcedencia de corrección de los mismos, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 54.

El plazo para la entrega de la reproducción de información sobre datos personales o de la corrección de éstos, solicitada a la luz de una resolución afirmativa, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se compruebe el pago de los costos correspondientes.

Artículo 55.

Toda solicitud o modificación de datos personales deberá especificar si se trata de una corrección, sustitución o supresión de información, y en todo caso deberá acompañar las documentales que de manera plena y suficiente acrediten la procedencia de la petición.

**CAPÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.**

Artículo 56.

Las notificaciones que realice la Unidad se harán en la siguiente forma:

a) Personalmente:

En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando éste se encuentre en el lugar de residencia del Congreso del Estado.

b) Por estrados:

Cuando al desahogarse la notificación personal se constata la inexistencia del domicilio señalado por el solicitante o éste no pueda ser localizado en la segunda visita que haga el notificador previo aviso de que tiene instrucciones de seguir una notificación personal. Esta notificación se establecerá en una lista que se colocará en lugar visible en el módulo de atención de la Unidad dentro del edificio del Congreso, asentándose las razones de esa determinación en el expediente.

c) Correo certificado:

Mediante el servicio postal mexicano, preferentemente con acuse de recibo, a efecto de garantizar la ejecución de la notificación.

d) Por servicio de mensajería o correo electrónico:

Procurando, cuando se haga por estos medios, confirmar la ejecución de la notificación.

Artículo 57.

En caso de que el solicitante haya señalado una dirección de correo electrónico para efectos de recibir información o notificaciones, éstas se harán por esa vía. Si el formato de la información solicitada no permite que se le haga llegar por esa vía se notificará al solicitante tal imposibilidad, exhortándolo a que concurra al domicilio de la Unidad en un término de cinco días para recibir la información solicitada, y en caso de no hacerlo se tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 58.

Toda notificación o información remitida vía internet por correo electrónico, se tendrá por realizada a partir del día siguiente a aquél en que se haya enviado por ese medio.

CAPÍTULO V DEL ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 59.

En la formación, clasificación y custodia de expedientes, así como en el desahogo de consultas documentales, el Departamento de Archivo del Congreso deberá observar los principios fundamentales del acceso a la información pública que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 60.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, habrá de emitir los lineamientos o bases normativas para la organización de la información pública del Archivo General del Congreso del Estado, así como para regular su uso, preservación y disposición final, con base en los criterios de ordenación, sistematización y clasificación que establecen la Ley y el Reglamento, y sin demérito de los servicios que por ley le corresponde ejercer al Departamento de Archivo del Poder Legislativo.

Artículo 61.

La información pública que se encuentre en los archivos de los órganos del Congreso, así como la que posea el Departamento de Archivo del Congreso deberá estar organizada y sistematizada para su rápida y segura ubicación, así como para su eficiente integración en la pagina web cuando se trate de información de oficio.

Artículo 62.

Los órganos del Congreso y el Departamento de Archivo del mismo, deberán observar las previsiones que establecen la Ley y este Reglamento en torno al manejo y conservación de toda aquella información que por su naturaleza tenga la connotación o este clasificada con el carácter de acceso restringido en sus diversas modalidades.

CAPÍTULO VI DEL HORARIO Y DIAS DE TRABAJO.

Artículo 63.

La Unidad prestara atención al público todos los días hábiles del año con excepción de sábados y domingos, así como de los días de descanso obligatorio por disposición legal y de aquellos que por acuerdo administrativo del Congreso del Estado no se labore, los que se considerarán como inhábiles para los términos de los procedimientos ejercidos legalmente en esta materia.

Artículo 64.

La Unidad deberá prestar atención al público en el horario ordinario de labores tanto del turno matutino como vespertino del Congreso del Estado, a través del modulo que se instale para el efecto o en la oficina del responsable.

Artículo 65.

Las solicitudes de información pública que se presenten en el horario y días laborales que establece este Reglamento, deberán ser atendidas preferentemente por el responsable de la Unidad y, en caso de que éste se encuentre ausente, los servidores públicos del Congreso autorizados para ello, lo harán en su lugar.

**TITULO IV
MEDIOS DE IMPUGNACION**

**CAPÍTULO I
DE LA INCONFORMIDAD.**

Artículo 66.

El recurso de inconformidad se podrá interponer cuando:

- a) no se satisfaga o niegue la información solicitada;
- b) se proporcione información distinta, incompleta e incomprensible;
- c) se disponga su entrega en condiciones onerosas para el solicitante no previstas legalmente;
- d) no se entreguen datos confidenciales o sensibles a la persona que le conciernen y que en ejercicio del derecho de habeas data los haya solicitado;
- e) la información proporcionada en el ejercicio del derecho de habeas data sea incomprensible;
- f) se niegue cualquier modificación o corrección sobre datos que incumban a un particular y que haya sido debidamente solicitada; y,
- g) se trasgueda el principio de confidencialidad que debe imperar en el manejo de datos personales.

Artículo 67.

El recurso de inconformidad se interpondrá ante el Presidente de la Mesa Directiva en los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, y durante los recesos ante el Presidente de la Diputación Permanente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación efectuada por la Unidad de Información Pública en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 68.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) estar dirigido al titular del Congreso en materia de información pública;
- b) contener el nombre completo del inconforme, su personalidad jurídica y, en su caso, los datos de su representante legal o su mandatario, con personalidad jurídica reconocida en los términos de la legislación civil;
- c) domicilio para recibir notificaciones;
- d) precisar en forma concreta y clara el acto o resolución impugnada;
- e) la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada;
- f) establecer en forma sintética los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que, según el recurrente, le han sido violados;
- g) adjuntar copia de la resolución impugnada y de la notificación de la misma, así como de la solicitud de la cual se deriva el acto impugnado;
- h) ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el asunto impugnado; y,
- i) firmarlo utilizando la misma rubrica de su credencial de identificación oficial, preferentemente de su credencial de elector, cuya copia deberá anexar al recurso de inconformidad.

Artículo 69.

El Titular prevendrá al recurrente sobre cualquier requisito de los citados en el artículo anterior que haya omitido en su escrito, apercibiéndolo de que deberá subsanar la omisión respectiva dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma.

Artículo 70.

1. Se tendrá por desechado el recurso cuando se presente fuera del término establecido en este Reglamento, no cumpla con los requisitos establecidos y no los subsane en tiempo y forma no obstante de haber sido apercibido de ello, o no acredite debidamente la personalidad de quien lo promueve.

2. Se tendrá por sobreseído el recurso cuando el interesado expresamente se desista del mismo, éste fallezca, o tratándose de persona moral se disuelva la misma, o cuando la información objeto de la impugnación se haya entregado a satisfacción del solicitante antes de que se resuelva el recurso.

Artículo 71.

1. El Titular para resolver el recurso requerirá al responsable de la Unidad que le informe sobre los motivos y fundamentos jurídicos que se

consideren pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, así como todas aquellas documentales que sirvan de apoyo.

2. Con base en lo anterior se resolverá el recurso en los términos que establece la Ley por el Titular.

Artículo 72.

Cuando la resolución que emita el Titular es en el sentido de revocar o modificar la determinación impugnada, se le comunicara al responsable de la Unidad para que le de el debido cumplimiento, teniendo para ello un término no mayor de diez días hábiles para entregar la información al recurrente en los términos establecidos en la resolución del recurso.

CAPÍTULO II DEL JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 73.

1. Cuando la resolución recaída a la inconformidad no satisfaga al promovente, éste podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

2. En la presentación y tramitación del juicio de nulidad, se observaran los procedimientos plazos y formalidades que rigen el funcionamiento del Tribunal Fiscal del Estado.

3. El Tribunal Fiscal del Estado resolverá el juicio de nulidad confirmando, modificando o revocando la resolución emitida por el Titular en torno al recurso de inconformidad.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor 90 días después del día en que se expida, y se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Una vez expedido el presente Reglamento se hará del conocimiento de los diferentes órganos tanto parlamentarios como Administrativos que conformen el Congreso del Estado como sujeto de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, a efecto de que durante el lapso en que dicho cuerpo reglamentario entra en vigor, adopten las medidas y previsiones conducentes con el fin de lograr su mejor aplicación una vez que surta efectos.

Firma los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

